



AUTO
(18 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.007.082, a la **ALCALDÍA DE EL PEÑÓN-CUNDINAMARCA**, avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 numeral 4º, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042752**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito allegado al correo subsecretariacne@cne.gov.vo el día 28 de septiembre de 2023 bajo radicado **CNE-E-DG-2023-042752** el señor **SERGIO ALEJANDRO DÍAZ GUTIÉRREZ** solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Peñón-Cundinamarca, del señor **NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO** avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** en los siguientes términos:

“Que, el señor NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO, realizó postulación a la Alcaldía de El Peñón Cundinamarca para las elecciones que se llevarán a cabo el próximo 29 de octubre de 2023 para el periodo electoral 2024-2027, bajo código de inscripción #57962 y con cédula de ciudadanía 3007082.

(...)

Que, el candidato (...), es hermano legítimo de la señora Miryam Yolanda Triana Buitrago, esta última servidora público (sic) en un rango directivo dentro de la oficina de servicios públicos como coordinadora de servicios domiciliarios en el municipio de El Peñón Cundinamarca. Por lo cual desarrolla funciones de dirección a nivel municipal, así como se puede evidenciar en el manual de funciones que desarrolla dicha funcionaria dentro de la fecha actual

(...)”.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042752**.

1.2. Por reparto de la Corporación efectuado el día 04 de octubre del 2023, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-042752**.

1.3. El día 24 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL PEÑÓN-CUNDINAMARCA** avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, mediante radicado No. **E6ALC15070000003001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, candidatura que quedó en firme de acuerdo con el formulario **E8ALC15070000003001**, expedido por la misma entidad.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108 : El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042752.**

establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)".

2.1.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)”.

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042752.**

la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)"

2.2. Ley 617 del 2000.

Artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 numeral 4º dispone que

"ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio..

3. PRUEBAS

3.1. Con la solicitud de revocatoria directa se allegaron los siguientes elementos probatorios:

- Pantallazo de la red social Facebook en la que aparentemente aparece el señor **NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO** reunido con otras dos personas con un pie de foto que dice; *"Inmensamente agradecido con Dios y con tantos amigos que quieren la transformación de mi bello Municipio. Recibimos el Aval del Partido Cambio Radical dónde han depositado toda la confianza en nuestro trabajo, por qué (sic) ellos saben la responsabilidad y seriedad con que asumiremos este reto (...)"*
- Fotos de un documento que aparentemente es un manual de funciones de un empleo bajo un cargo de "Técnico Operativo" código 341 grado 03 al interior de la Secretaría de Planeación-Oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía del Peñón-Cundinamarca.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042752.**

cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral contenida en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO DÍAZ GUTIÉRREZ** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato a la alcaldía del **PEÑÓN-CUNDINAMARCA, NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.007.082,, avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, al considerar el despacho que se configuran los presupuestos para incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000 por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 numeral 4º.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.007.082, a la **ALCALDÍA DE EL PEÑÓN-CUNDINAMARCA**, avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 numeral 4º, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042752.**

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al investigado y al **PARTIDO CAMBIO RADICAL** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la inhabilidad, contenida en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000 por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 numeral 4º.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042752**.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto allegue el registro civil de nacimiento del señor **NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.007.082
- c) **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto allegue el registro civil de nacimiento de la señora **MIRYAM YOLANDA TRIANA BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía 20.505.079
- d) **OFICIAR** a la Secretaría de Planeación-Oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía del Peñón-Cundinamarca para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto, de ser el caso, indique el cargo y allegue el manual de funciones que desarrolla la señora **MIRYAM YOLANDA TRIANA BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía 20.505.079 en la mentada institución, así como las fechas de ingreso y/o retiro del mismo y/o copia del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, ciudadano **SERGIO DÍAZ GUTÍERREZ**, al correo electrónico: julioajj99@gmail.com
- b) Al Ministerio Público a las direcciones electrónicas: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, rbustos@procuraduria.gov.co, phiguera@procuraduria.gov.co, pihima@hotmail.com y rbustosbrasbi1@yahoo.com

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042752.**

- c) Al **PARTIDO POLÍTICO CAMBIO RADICAL** a los correos electrónicos:
german.cordoba@partidocambioradical.org, ella.ayus@partidocambioradical.org y
cambioradical@partidocambioradical.org
- d) A la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico:
efcaro@registraduria.gov.co
- e) A la **ALCALDÍA DE EL PEÑON-CUNDINAMARCA** a los correos electrónicos:
alcaldia@elpenon-cundinamarca.gov.co y alcaldia@elpenon-cundinamarca.gov.co
- f) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO	concejalnilson@hotmail.com

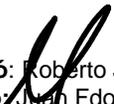
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó:  Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 
 Revisó:  Juan Fdo. Mora
 Projectó:  Juan José Romero Oviedo
 Radicado: CNE-E-DG-2023-042752